



RESOLUCIÓN No. 2128 DE 2018  
( 27 JULI 2018 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 2128 de fecha 31 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, imponiéndole una sanción consistente en multa equivalente a la suma de Siete Millones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Un Peso con Sesenta Centavos (\$7.089.201,60), por violación a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Resolución No. 2128 de fecha 31 de octubre de 2017 fue notificada personalmente a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLÍNICA CEDES LTDA- el 23 de noviembre de 2017.

Que el Doctor EFRAÍN ANTONIO PIMENTA PALACIO, obrando de conformidad con el mandato conferido por el representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLÍNICA CEDES LTDA-, mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No Rad.: ENT-6882 de fecha 06 de diciembre de 2017 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2128 de fecha 31 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

**EFRAIN ANTONIO PIMENTA PALACIO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72 224 044 de Barranquilla, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 98.678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el mandato conferido por el señor **FLORENTINO ANASTACIO QUINTANA CURIEL**, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Riohacha (La Guajira), identificado con la cédula de ciudadanía 17 807 588 de Riohacha, Representante Legal- Gerente de **CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS CLINICA CEDES LTDA**, Sociedad Legalmente constituida mediante Escritura Pública No 0663 del 29 abril de 1993 Notaria Única de Riohacha y Matrícula Mercantil 25334, con domicilio principal en Riohacha (La Guajira) en la Calle 13 N°. 14-75 según Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Riohacha, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que estando dentro del término legal oportuno, interpongo y sustento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, contra la **Resolución N°. 2128 de 31 Octubre de 2017 por la cual se cierra una investigación administrativa**



Ambiental, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones, notificado personalmente a la Subgerente Administrativa el 23 de noviembre de 2017, la cual Resuelve en el ARTÍCULO TERCERO: " Sancionar a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, con multa equivalente a la suma de Siete Millones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Un Peso con Sesenta Centavos (\$ 7.089.201,60), por violación a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.", para que por su despacho, previo las aclaraciones, pruebas y valoración objetivas en conjunto de las pruebas, se REVOQUE, MODIFIQUE Y ACLARE la decisión, en los siguientes términos y consideraciones así:

**PETICIONES:**

1º. Se REVOQUE en su integridad la Resolución N°. 2128 de 31 Octubre de 2017 por la cual se cierra una investigación administrativa Ambiental, la cual resuelve en el ARTÍCULO TERCERO: " Sancionar a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, con multa equivalente a la suma de Siete Millones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Un Peso con Sesenta Centavos (\$ 7.089.201,60).

2º. Se MODIFIQUE O SUSTITUYA el ARTÍCULO TERCERO: " Sancionar a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, con multa equivalente a la suma de Siete Millones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Un Peso con Sesenta Centavos (\$ 7.089.201,60) ... ", reconsiderando la decisión y valorando la existencia de causales que permitan la atenuación y disminución de la responsabilidad ambiental, reconocimiento de la fala por la entidad investigada por factores de prevención de daños a terceros transeúntes y perturbación a los

vecinos colindantes de sector ( pruebas testimoniales de estado de inmediable descomposición de los árboles sustituidos por comején y otras plagas, renovación de siembra en área de cuatro ( 4 ) árboles, prevención de daños a terceros por encontrarse en área peatonal) , y acciones del investigado ( resiembra de jardines, limpieza de áreas ambiental y fumigaciones de árboles sembrados) o dosificación o rebaja de la sanción.

Solicitamos que se realice amplia valoración de proporcionalidad con los múltiples elementos de atenuación y justificación de las acciones, permitiendo no establecer de excesiva la imposición de la sanción en las suma dineraria fijada.

3º. Se ACLARE, que si dentro de las acciones probatorias presentadas por **CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES LTDA.**, al realizar la ocurrencia para la determinación del cálculo de multas cuando detalla la evaluación del riesgo, circunstancias de agravantes y atenuantes, somete a valoración objetiva la abundante material probatorio sobre existencia de daño de los dos (2) árboles que no recibían ningún tratamiento y generaban alto riesgo y amenazas de daños por lo que los vecinos presentaban constantes quejas. Asimismo la sustitución y renovación INMEDIATA EN EL ÁREA POR CUATRO (4) ÁRBOLES de NIM, que a la fecha son conservados y en estado saludable en protección del medio ambiente, permitiendo elementos de no imposición de Multas o dosificación de la sanción al investigado.

Lo anterior se sustenta y soporta con base en los siguientes:

#### HECHOS:

1. Mi representando CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA-CEDES LTDA., recibió visita de Inspección el 17 de septiembre de 2015, por funcionarios de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA, por determinar las acciones en autorización de poda debidamente autorizada de árboles, Mediante Auto N°. 0109 de 05 de febrero de 2015 La Subdirectora de Autoridad Ambiental de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, autoriza la poda de dos (2) árboles de la especie Almendra ubicado en la Calle 14 N°. 10 - 89solicitada y que por motivos de riesgo CORPOGUAJRIA había manifestado autorizar así:

"... donde se encuentran dos árboles de la especie Almendra, lo cuales por su considerable altura sus cuyas copas se entrecruzan con las redes de energía eléctrica, de baja tensión, representando un riesgo para las personas que viven y transitan por el lugar. Por lo que se consideró conveniente autorizar la poda solicitada."





## Corpoguajira

2. La Dra. FANNY MEJIA RAMIREZ, Subdirectora de Autoridad Ambiental, notifica a la entidad CLINICA CEDES LTDA , el Auto N° 1470 de 17 de diciembre de 2016, notificado el cuatro (4) de enero de 2017, con el cual se da apertura al **PROCESO SANCIONATORIO de INVESTIGACION AMBIENTAL**, por la realización de una tala de dos (2) árboles de la especie de almendra, y se ordena dar traslado descargo de Auto y aportar pruebas o relacionar los elementos aclaratorios o justificantes de las acciones de poda y posterior tala.

Se presentan las explicaciones en respuesta al Auto de descargos mediante documento radicado el 18/01/2017, radicado ENT-236, inicialmente explicando que Mediante Auto N°. 0109 de 05 de febrero de 2015 La Subdirectora de Autoridad Ambiental de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, autoriza la poda de dos (2) árboles de la especie Almendra ubicado en la Calle 14 N°. 10 – 89, y que en

encargo a un Contratista en servicios de Jardinería, la realización de la poda general de los árboles, que por su gran tamaño, ameritaban atender su mantenimiento en procura de conservar su bienestar, evitar daños a los vecinos y transeúntes, árboles que habían carecido de adecuado tratamiento por muchos años.

3. El Técnico en jardinería contratado, realiza la poda preventiva y procede a realizar limpieza de la estructura de los árboles mediante varias ciclos programados de fumigación, en la búsqueda de erradicar comején, chinches y otros insectos que habían lesionado su interior (por muchos años de falta de mantenimiento y acciones curativas). Tratando de rehabilitar la estructura de las ramas que se debilitaban rápidamente y amenazaban caerse, por ello se analizó que desafortunadamente se justificaba mayor poda, inclusive la tala, por cuanto los mismos inminentemente representaban un peligro para la comunidad, por estar acompañado de infección su estado irremediable de descomposición, ramas muy secas, inclinación severa de ramas, debilitadas sus raíces y tronco en algún grado de deterioro.

4. El reporte definitivo del Técnico jardinerero, luego de tratar recuperar la estructura de los árboles, con acciones de fumigación con insecticidas como: LORBAN LIQUIDO, CURACRO, NIATA COMEJEN WTB, por su deterioro, orfandad de años sin tratamientos y cuidados, persistencia del daño integral de sus cuerpos, raíces y ramas, contaminación a las estructuras de maderas, techos y hasta en las paredes del inmueble adosado y a la de los vecinos, por lo cual presentaremos un registro fotográfico del recorrido del comején, por lo cual se inició una tala de manera preventiva, para que no haya accidentes que afecten a la comunidad en sus bienes e integridad y CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS – CLINICA CEDES LTDA., procedió desde el mes de ENERO de 2016, a RENOVAR CON LA SIEMBRA DE CUATRO (4) ÁRBOLES DE TAMAÑO APROXIMADO DE 1,80 CMS denominados NIM, previendo mantener la atención arbórea y zonas verdes del sector residencial sin afectar la comunidad y el medio ambiente.

5. Prueba de la realidad descrita de la siembra de dichos árboles se informó desde la fecha de la radicación de la respuesta al auto de cargos el 18/01/2017, radicado ENT-236, con fotografías del área del sector de la siembra que demuestran que el investigado CLINCA CEDES LTDA., actuó con diligencia y prontitud a la recuperación arbórea de la zona presuntamente afectada.

6. CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA-CLINICA CEDES LTDA, comprometida con la conservación arbórea, la protección ambiental y el equilibrio social de la comunidad, acogió voluntariamente y de manera inmediata la reposición de cuatro (4) árboles y siembra de jardín alrededor de los árboles sustituidos, los cuales ha mantenido en completo cuidado y protección, a fin ofrecerle a la comunidad mejora en el clima, calidad del aire, contribuir a la reducción del calentamiento global, disminución del efecto de la contaminación auditiva, ayudar a proteger el agua y fomentar la conservación del suelo, todos esos eventos de cuidado en el manejo y recuperación ambiental, son muestra de factores atenuantes para determinar el cese por completo de la declaratoria de responsable por daño ambiental o por el contrario de dosificar, disminuir o reemplazar la sanción dineraria de multa por ayuda en recuperación ambiental en otras zonas, sin que implique el pago de la multa excesivamente tasada por valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 7.089.201,60)**.

7. El investigado CLINICA CEDES LTDA., ha dado oportuna respuesta aclaratoria en las diferentes etapas desde el traslado de cargos y los cuales reiteró en la etapa de alegaciones y desarrollo de valoración probatoria, que siempre ha estado respetando y atendiendo los cargos impuestos por La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA CORPOGUAJIRA, por lo cual ha demostrado que en respeto a la constitución y las normas ambientales, ha mantenido compromiso con la conservación del medio ambiente, protección de la naturaleza, ayuda a la vida en comunidad y optó por sustituir y generar compromiso arbóreo, manteniendo, conservando los cuales fueron sembrados, cuatro (4) árboles de NIM que hoy gozan de altura de más de dos metros, con estructuras saludables y que ofrecen sombra segura para la .

comunidad, junto con reforestación del jardín y limpieza de maleza y monte que aquejaban dicha zona y cumplir lo establecido en las normas vigentes, compromiso que se encuentra en su revisión con el grupo de seguimiento ambiental y su posterior decisión.

8. La imposición de la sanción por valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 7.089.201,60)**, desconoce el esfuerzo y los factores atenuantes que benefician al Investigado, los cuales no fueron ampliamente tenidos en cuenta por el juzgador de CORPOQUAJIRA, y que deben ser debatidos por cuanto demuestran que desde antes del inicio de la actuación de apertura de la investigación, ya se habían realizado tareas de recuperación y conservación del medio ambiente en las zonas o áreas afectadas, con la siembra de los cuatro (4) árboles y a la fecha ha mantenido en adecuada conservación y protección los árboles sembrados, por lo anterior, solicitamos se sirvan atender las consideraciones probatorias presentadas y reponer la decisión sin afectar los intereses económicos y administrativos de mi representado CLINICA CEDES LTDA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Constitución política de Colombia, artículos 13, 29, S.S., Ley 23 de 1973, ley 1333 de 2009, ley 1791 de 1996.

Artículo Sexto de la Resolución N°. 2128 de 31 Octubre de 2017 por la cual se cierra una investigación administrativa Ambiental, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones, concordante con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOQUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 050 de 2016, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del



principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico, el cual fue interpuesto en términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abordando el caso concreto, este Despacho observa que en el escrito de reposición presentado por el apoderado de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA-, formuló de manera principal la petición de revocatoria de la Resolución No. 2128 de fecha 31 de octubre de 2017 y de manera subsidiaria la modificación o sustitución del artículo tercero de la misma y aclaración sobre las acciones probatorias que presentó.

En resumen, en la expresión concreta de los motivos de inconformidad con la providencia impugnada la empresa investigada hace un recuento de los actos administrativos expedidos por esta Corporación en las distintas etapas que estructuran el proceso sancionatorio ambiental e insistió en que las causas que le llevaron a realizar la tala de los dos (02) árboles de la especie almendra se derivan del inminente peligro que representaban para la comunidad, dado su estado irremediable de descomposición, ramas muy secas, inclinación severa de ramas, debilitadas sus raíces y tronco en un grado de deterioro.

Acorde con los planteamientos propuestos por la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA-, se advierte, en primer lugar, que no expresó las razones por las cuales considera que la decisión objetada es equivocada o cuales son las fallas de que adolece. En segundo lugar, pretende justificar la infracción a las normas ambientales con su propia versión de los hechos y acudiendo a medios de prueba que este Despacho en la decisión impugnada estimó ineficaces para descartar el valor legal y probatorio del Informe Técnico de fecha 21 de octubre de 2015, con Radicado Interno No. 20153300147403. Como se recordará, en el acto administrativo por medio del cual se cerró la presente investigación administrativa ambiental se le dio pleno valor probatorio a dicho informe y se consideró que no existió justificación alguna para incurrir en el comportamiento de la investigada que dio lugar a la imposición de la sanción recurrida.

Como quiera que el Despacho se atendrá a la declaratoria de responsabilidad resuelta en la resolución impugnada, se acomete a continuación el análisis de las circunstancias de atenuación y disminución de la sanción ambiental que esgrime la empresa investigada.

En sustento de la anterior petición, expresó que ha dado oportuna respuesta aclaratoria en las diferentes etapas del presente proceso sancionatorio ambiental, por lo cual ha demostrado que en respeto a la

Constitución y a las normas ambientales ha mantenido su compromiso con la conservación del medio ambiente, protección a la naturaleza y ayuda a la vida en comunidad y optó por sustituir y generar cuatro (04) árboles de nim que en la actualidad sobrepasan dos (02) metros de altura.

En respuesta al anterior motivo de inconformidad, por así decirlo, este Despacho no encuentra razones fácticas o jurídicas para variar las consideraciones expuestas en el acto administrativo recurrido en cuanto a que, tal como lo admite la investigada, le asiste el deber constitucional y legal de velar por la protección y conservación de un ambiente sano. Si bien es cierto que la restitución de los dos (02) árboles talados por los cuatro (04) árboles de nim plantados en el lugar de los hechos puede catalogarse como una acción encaminada a resarcir o mitigar el daño o corregir el perjuicio causado, no es menos cierto que por expresa prohibición legal es improcedente reemplazar la multa impuesta, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Siguiendo el mismo orden de ideas, en criterio de este Despacho no se configura ninguna de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental establecidas en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, ya que no se acreditó que la restitución de los dos (02) árboles talados por los cuatro (04) árboles de nim plantados se hubiera realizado antes de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio.

**Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Sin embargo, se aclara a la empresa recurrente que pese a las circunstancias fácticas y jurídicas antes expuestas, este Despacho al momento de realizar el procedimiento de dosimetría de la multa le aplicó un 0.40 por las circunstancias agravantes y atenuantes derivadas de la restitución de los dos (02) árboles talados por los cuatro (04) árboles plantados, lo que arrojó una disminución de la multa en \$4.726.134.40; sea, que de no aplicarse dicho ítem la multa final impuesta ascendería a la suma de once millones ochocientos quince mil trescientos treinta y seis pesos (\$11.815.336.00).

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la petición presentada por la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, a través de su apoderado Doctor EFRAÍN ANTONIO PIMENTA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.224.044 de Barranquilla, y portador de la T. P. 98.678, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el Rad.: ENT.-6682 de fecha 06 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 2128 de fecha 31 DE OCTUBRE DE 2017, "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN AL MINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMIANCIAS", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

27 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino  
Aprobó: E. Maza